

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



**Bucaramanga - Santander
Bucaramanga, 10 de mayo de 2023**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación presentada por **RODRIGO SANABRIA SARMIENTO** y **COOMEVA EPS en liquidación**, contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de marzo de 2023 por el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER**.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA

El accionante indicó que, mediante sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, fue reconocida su calidad de trabajador de COOMEVA en liquidación y, como consecuencia, ordenó en su favor el pago de las prestaciones sociales derivadas de dicha relación laboral. Posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta misma ciudad, resolvió revocar parcialmente la decisión de primera instancia, disponiendo el reconocimiento de la indemnización moratoria.

En consecuencia de lo anterior, la accionada profirió la resolución No. A-009929 del 4 de enero de 2023, mediante la cual se dispuso el pago de \$537.082.210, correspondiente a las prestaciones sociales reconocidas por las autoridades judiciales mencionadas en precedencia, el cual fue incluido como crédito de prelación, dentro del proceso liquidatorio dentro del cual se encuentra dicha entidad. Dicha decisión, fue notificada a las partes el 16 de enero del 2023 y cobró ejecutoria el 24 de enero del mismo año, constituyéndose en una obligación pendiente de pago.

Al respecto, manifiesta que todos los trabajadores de la accionada obtuvieron el pago de sus acreencias, por lo que considera que está recibiendo un trato desigual al someterlo a un proceso liquidatorio. Por ello, el 24 de enero de 2023, presentó un derecho ante la mencionada entidad, a quien solicitó información sobre la cantidad de obligaciones de naturaleza laboral de igual o menor categoría que tiene pendientes por entregar, además, requirió fecha cierta frente al pago de sus prestaciones.

Por todo ello, expresa que para la fecha en que presentó la acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo sobre su petición, ni mucho menos una solución frente a su caso, por lo que acude ante el juez de tutela, para que ampare sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y derecho de petición.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a quo* resolvió tutelar el derecho de petición, pues la respuesta que la accionada suministró el 27 de febrero de 2023, no guarda relación con lo solicitado, y ante la falta contestación

por parte de dicha entidad, dio por ciertos los planteamientos propuestos por el accionante, frente a dicho punto. Igualmente, negó el amparo dirigido al pago de las acreencias reconocidas en su favor, declarándolo improcedente al no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, pues considera que, existen otras vías para la defensa de sus intereses.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que la accionada lo ha sometido a los trámites interminables de un proceso liquidatorio, para acceder a las prestaciones sociales a las que tiene derecho, a pesar de que no se encuentra en las mismas condiciones que los acreedores de otras categorías, pasando por alto que los demás trabajadores ya obtuvieron el reconocimiento y pago de dichas acreencias, lo que a su consideración se constituye en una violación a sus derechos como trabajador.

Por otra parte, COOMEVA EPS en liquidación plantea sus reparos exponiendo que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la respuesta que emitió, frente al traslado de tutela, a pesar de que fue presentada dentro del término dispuesto para dicho fin. Al respecto, solicitó que se revoque la orden de amparo y, en su lugar, se declare el hecho superado, arguyendo que mediante oficio del 14 de marzo de 2023, dio una nueva respuesta al derecho de petición del accionante en la que resolvió de fondo sus interrogantes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Pasando a la impugnación propuesta por la parte activa, se observa que sus planteamientos van dirigidos a que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se ordene por vía de tutela, el pago de las acreencias económicas reclamadas. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2020 esgrimió que:

“Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente **“(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se extrae que la asiste la razón a la *a quo*, respecto a la improcedencia de la acción de tutela propuesta por el accionante para reclamar el pago de una obligación de carácter económico, pues no es el mecanismo llamado a resolver dicha controversia. Al respecto, el tutelante cuenta con el proceso de liquidación en el que funge como acreedor, siendo el dispuesto para obtener las

acreencias pretendidas, pudiendo proponer planteamientos expuestos en la presente actuación constitucional, además de los reparos que se generen en el desarrollo de dicha causa.

Conforme a lo anterior, se debe indicar que lo pretendido por el actuante respecto al pago de la obligación económica exigida en sede de tutela, excede la naturaleza del amparo constitucional, pues de acceder a ello se estaría afectando la prelación e igualdad frente a los demás acreedores, quienes verían afectados sus intereses¹. Adicionalmente, se advierte que la parte activa no acreditó alguna situación que permita suponer la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco allegó prueba que permita inferir que está en peligro tal derecho, o que exista un obstáculo de tal magnitud que le impida ejercer los mecanismos dispuestos legalmente.

De otra parte, Coomeva EPS presenta su impugnación, manifestando que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que dicha entidad dio respuesta al traslado de tutela, y acreditó haber resuelto de fondo la petición reclamada por el accionante. Por ello, solicita que se revoque el amparo proferido en sentencia de primera instancia, para que en su lugar se declare un hecho superado. En relación a esto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-007 de 2022, así:

En síntesis, las autoridades públicas tienen el deber de administrar, proteger, guardar y custodiar adecuadamente sus archivos. Similar obligación se predica de los particulares cuando tengan a su cargo archivos o bases de datos que contengan información personal, como es el caso de la información laboral. En consecuencia, y so pena de vulnerar los derechos fundamentales del peticionario, las autoridades y los particulares no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información solicitada porque esta ha desaparecido o se ha extraviado de sus archivos, incluso cuando aquello ha ocurrido por causas ajenas a su voluntad. En estos casos, ha dicho la Corte, surge el imperativo de reconstruir la información, para lo cual deberán: *i)* asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información —lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades—, sino también en su reconstrucción; *ii)* tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; *iii)* aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y *iv)* no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública.

Ahora bien, revisado el contenido del presente expediente constitucional y conforme a las pruebas aportadas con el escrito de impugnación, se extrae que, mediante oficio del 14 de marzo de 2023, la accionada efectivamente dio una respuesta de fondo y congruente frente a los interrogante planteados por el accionante en su derecho de petición, pues en lo referente al punto 1 le suministró la información requerida respecto a la cantidad de obligaciones de naturaleza laboral que se encuentran pendientes de pago, mientras que, frente a los puntos dos y cuatro, le dio claridad sobre la imposibilidad de suministrarle fecha cierta para el pago de las acreencias reclamadas, conforme las disposiciones normativas que reglan el proceso liquidatario. Igualmente, se pronunció sobre el numeral tercero, y le suministró la cifra de obligaciones de igual o menor categoría que se encuentran ejecutoriados y pendientes de pago, explicándole el trámite que se debe adelantar para materializar su entrega.

De lo expuesto, se concluye que, la respuesta presentada por la accionada fue de fondo y congruente con lo pedido, pues atendió a los requerimientos propuestos por el peticionario, suministrándole un pronunciamiento motivado sobre cada punto, sin que ello implique la

¹ Ver sentencia T-362 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

aceptación de lo pedido. Así pues, bajo los parámetros en cita es claro que se cumplen las exigencias contenidas por precepto jurisprudencia en cita, y hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, este despacho revocará parcialmente la primera instancia y en su lugar se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente al amparo del derecho de petición reclamado por el accionante, y se mantendrá incólume la improcedencia de la acción de tutela respecto al pago de las prestaciones sociales reclamadas por el accionante.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, exclusivamente sobre el amparo del derecho fundamental de petición, y en su lugar se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume la improcedencia del amparo de tutela, respecto al pago de las prestaciones sociales reclamadas por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 330
10/5/2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00047-01
ACCIONANTE: RODRIGO SANABRIA SARMIENTO.
ACCIONADOS: COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y FELIPE NEGRET MOSQUERA.

Señora y señores,

RODRIGO SANABRIA SARMIENTO
sanabriamd@hotmail.com

**REPRESENTANTE LEGAL
COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**
liquidacioneps@coomevaeps.com

FELIPE NEGRET MOSQUERA
liquidacioneps@coomevaeps.com

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL
MAGISTRADO DR. ELVER NARANJO**
seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER**
j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO
DE TUTELA PUEDEN ALLEGARSE AL CORREO:** j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, exclusivamente sobre el amparo del derecho fundamental de petición, y en su lugar se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume la improcedencia del amparo de tutela, respecto al pago de las prestaciones sociales reclamadas por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,



VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO

Oficial Mayor.